

**ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO CUAL SE APRUEBA EL “REGLAMENTO SOBRE MODIFICACIONES A DOCUMENTOS BÁSICOS, REGISTRO DE INTEGRANTES DE ÓRGANOS DIRECTIVOS Y CAMBIO DE DOMICILIO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS Y PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES; REGISTRO DE REGLAMENTOS INTERNOS DE ÉSTOS ÚLTIMOS; ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES; Y REGISTRO DE INTEGRANTES DE ÓRGANOS DIRECTIVOS DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ.**

## **ANTECEDENTES**

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, la cual abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, así como sus reformas y adiciones.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Partidos Políticos**, aprobada por el H. Congreso de la Unión.
- IV. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- V. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 613 por medio del cual se emitió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 de junio de 2011 en el Periódico Oficial del Estado.
- VI. El 31 de mayo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el Decreto 0652 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**.



VII. El 31 de mayo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el Decreto 0653 por medio del cual se reforman artículos de la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**.

VIII. En fecha 10 de junio de 2017 fue reformada Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 30, párrafo segundo y 44, fracción IV, inciso h), mediante decreto 0658.

IX. En fecha 23 de mayo de 2019, fue reformada la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 35, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado mediante Decreto 0196 de fecha 03 de julio de 2019.

X. En fecha 05 de marzo de 2020, fue reformada Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 92, párrafos segundo, tercero y cuarto, 93 en sus fracciones I, VI, VIII y IX, 98 en su párrafo primero y en sus fracciones V y VI, 101 en su fracción III, 110 en su fracción III y 112 en sus párrafos, primero y segundo; misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado mediante Decreto 0644 de fecha 24 de marzo de 2020.

Por lo anterior y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, los Organismos Públicos Locales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

**SEGUNDO.** Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la constitución y dicha ley, establezca el instituto.

**TERCERO.** Que de acuerdo a lo establecido por los artículos 31 de la **Constitución Política del Estado de San Luis Potosí** y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad



jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

**CUARTO.** Que el artículo 31 de la **Ley Electoral del Estado**, señala que el Consejo para el eficaz cumplimiento de sus funciones, contará con los órganos centrales, ejecutivos y técnicos, así como la estructura organizacional que apruebe el Pleno.

**QUINTO.** Que el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

**SEXTO.** Que en atención a lo dispuesto por el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia ley.

**SÉPTIMO.** Que el artículo 44, fracción I, inciso j), de la Ley Electoral del Estado, señala que **el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de expedir los reglamentos internos necesarios para su buen funcionamiento y de los demás organismos electorales.**

**OCTAVO.** De conformidad con las atribuciones establecidas en los considerandos que anteceden, el Pleno de este Organismo Electoral, con el propósito de regular lo concerniente a las modificaciones a los documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones políticas y partidos políticos estatales; registro de reglamentos internos de éstos últimos; acreditación de representantes de partidos políticos nacionales y locales; y registro de integrantes de órganos directivos de partidos políticos nacionales, ante este Organismo Electoral, emite el siguiente:

**REGLAMENTO SOBRE MODIFICACIONES A DOCUMENTOS BÁSICOS, REGISTRO DE INTEGRANTES DE ÓRGANOS DIRECTIVOS Y CAMBIO DE DOMICILIO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS Y PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES; REGISTRO DE REGLAMENTOS INTERNOS DE ÉSTOS ÚLTIMOS; ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES; Y REGISTRO DE INTEGRANTES DE ÓRGANOS DIRECTIVOS DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ.**



## CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

**Artículo 1.** El presente Reglamento establece el procedimiento para la presentación, revisión, análisis, registro y certificación de la documentación que se entregue ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativa a las modificaciones a los Documentos Básicos; a la elección, designación o sustitución de dirigentes a nivel estatal, y al cambio de domicilio de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Estatales; así como al registro de los Reglamentos Internos de los Partidos Políticos Estatales; a la acreditación y sustitución de representantes de Partidos Políticos Nacionales y Locales ante de este Organismo; y a la sustitución de dirigentes a nivel estatal de Partidos Políticos Nacionales.

El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria para el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los Partidos Políticos Nacionales y Locales, y las Agrupaciones Políticas Estatales.

**Artículo 2.** Para la interpretación de las disposiciones de este Reglamento, se estará a los criterios establecidos en el artículo 8 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Artículo 3.** Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

1. **LGIFE:** la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
2. **LGPP:** la Ley General de Partidos Políticos;
3. **Ley Electoral:** Ley Electoral del estado de San Luis Potosí;
4. **Pleno del Consejo:** el Pleno del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana;
5. **Constitución:** la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
6. **Unidad de Prerrogativas:** la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
7. **Documentos Básicos:** la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos;
8. **Consejo:** el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
9. **Reglamento:** el Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones políticas y partidos políticos estatales; registro de reglamentos internos de éstos últimos; acreditación de representantes de partidos políticos nacionales y locales; y registro de integrantes de órganos directivos de partidos políticos nacionales, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí;



10. **Agrupaciones Políticas:** las Agrupaciones Políticas Estatales;
11. **Partidos Políticos Nacionales:** los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral e inscripción ante el Consejo;
12. **Partidos Políticos Locales:** los Partidos Políticos Estatales;
13. **Partidos Políticos:** los Partidos Políticos Nacionales y Locales;
14. **Órganos desconcentrados:** las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales;
15. **Secretaría Ejecutiva:** la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y

## **CAPÍTULO II. DE LOS COMUNICADOS.**

**Artículo 4.** Las Agrupaciones Políticas contarán con un plazo de quince días a partir de que ocurra el hecho, para comunicar al Organismo las modificaciones a sus documentos básicos, los cambios en la integración de sus órganos directivos, así como de su domicilio social, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 218, fracción VII de la Ley Electoral.

La autoridad electoral contará con los mismos plazos establecidos para el caso de los Partidos Políticos para el análisis de las modificaciones a los documentos básicos y los cambios en la integración de los órganos directivos de las Agrupaciones Políticas.

**Artículo 5.** Toda comunicación emitida en cumplimiento a lo dispuesto en la LGPP y en la Ley Electoral, así como en el artículo anterior, deberá presentarse por escrito y estar acompañada de los documentos originales o certificados por notario público o por el órgano interno facultado estatutariamente que permitan a la autoridad electoral verificar que se hayan cumplido las disposiciones previstas en los Estatutos del Partido Político, o Agrupación Política de que se trate.

**Artículo 6.** La comunicación deberá suscribirla:

- I. El representante legal, en el caso de la comunicación sobre la integración y registro de los órganos directivos del Partido Político Estatal o Agrupación Política con motivo de la obtención de su registro;
- II. En Proceso Electoral, el órgano estatutariamente facultado, en el caso de la



acreditación de representantes de los Partidos Políticos Nacionales y Locales y Candidatos Independientes ante el Consejo, los Comités Municipales y Comisiones Distritales.



- III. En todos los demás casos, el Presidente Estatal o equivalente de la Agrupación Política; el Presidente del Partido Político Estatal o su representante ante el Pleno del Consejo; y el representante o Presidente Estatal del Partido Político Nacional ante el Pleno del Consejo.

Toda promoción suscrita por persona distinta a las mencionadas en el presente artículo, será remitida a la representación del Partido Político correspondiente ante el Pleno del Consejo o al órgano estatal de la Agrupación Política respectiva, acreditado ante la Unidad de Prerrogativas para que, de ser procedente, presente el escrito respectivo ante la instancia competente o exprese lo que a su derecho convenga.

**Artículo 7.** En los casos en que las normas estatutarias exijan la celebración de sesión de algún órgano para la aprobación del acto que deben comunicar los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas al Consejo, el escrito que presenten en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de este Reglamento, debe acompañarse por la convocatoria, acta o minuta y lista de asistencia correspondiente al evento respectivo, de conformidad con lo siguiente:

- I. A la convocatoria deberán anexarse los documentos que acrediten que ésta fue aprobada por la instancia estatutaria facultada para ello; así como que la misma fue publicada, en su caso, y hecha del conocimiento de quienes tengan derecho a asistir al evento mediante el cual se aprobó el acto que se comunica. Asimismo, la convocatoria deberá ser emitida conforme a las formalidades que establezcan los Estatutos del Partido Político o Agrupación Política de que se trate;
- II. El acta o minuta del acto llevado a cabo por el órgano facultado para tomar la decisión de que se trate deberá contener: firma de las personas facultadas para darle formalidad de acuerdo con los Estatutos respectivos; fecha de realización del acto; número de asistentes para establecer el quórum; el señalamiento preciso del sentido de la votación de cada una de las resoluciones o acuerdos tomados; la constancia de conclusión del acto; y, en el caso de modificaciones a documentos básicos o Reglamentos, el texto aprobado durante la sesión correspondiente, y



- III. La(s) lista(s) de asistencia deberá(n) permitir la fehaciente verificación del quórum de la instancia estatutaria que tomó las decisiones que se comunican, estar firmada(s) por cada uno de los asistentes y contener su nombre y cargo.

### **CAPÍTULO III. DE LA MODIFICACIÓN DE DOCUMENTOS BÁSICOS.**



**Artículo 8.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 del presente Reglamento, para la modificación de documentos básicos, la comunicación deberá presentarse con todos sus anexos al Pleno del Consejo, a través del Secretario Ejecutivo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el Partido Político Estatal o Agrupación Política.

La Secretaría Ejecutiva remitirá a la Unidad de Prerrogativas el escrito y sus anexos, para que verifique el cumplimiento del procedimiento estatutario, y analice la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.

**Artículo 9.** Adicionalmente a los documentos que se deben presentar conforme al artículo 7 del presente Reglamento, al escrito se deberá anexar lo siguiente:

- I. Un ejemplar de los documentos básicos modificados, con el texto completo, en formatos impreso y electrónico, y
- II. Cuadro comparativo impreso y en formato electrónico de las modificaciones efectuadas con respecto al documento vigente, salvo en el caso de que el texto sea nuevo en virtud de la abrogación del vigente.

En caso de existir diferencia entre la versión electrónica y la impresa, la Unidad de Prerrogativas requerirá al Partido Político Estatal o Agrupación Política, para que en un plazo de cinco días hábiles, indique cuál de ellas es la que prevalecerá, en caso de no dar respuesta al requerimiento formulado dentro del plazo establecido, esta autoridad electoral tomará como válida la versión impresa.

**Artículo 10.** La Unidad de Prerrogativas contará con un plazo de diez días hábiles para analizar el cumplimiento al procedimiento estatutario aplicable para la aprobación de la modificación de documentos básicos.

**Artículo 11.** En caso de que exista alguna omisión en la documentación que deba



presentarse o, en su caso, exista la necesidad de aclaración respecto de la documentación entregada y/o la validez estatutaria de las decisiones que se comunican, la Unidad de Prerrogativas, mediante oficio, lo comunicará al solicitante para que éste, en un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación respectiva, subsane las deficiencias que se le hayan señalado y manifieste lo que a su derecho convenga.

**Artículo 12.** Desahogado el requerimiento señalado en el artículo anterior, si la Unidad de Prerrogativas considera que aún persisten deficiencias u omisiones que no permitan llevar a cabo el análisis correspondiente, le requerirá al interesado, mediante oficio, que subsane las deficiencias que aún persistan o que manifieste lo que a su derecho convenga en un plazo de dos días hábiles, contado a partir de la notificación respectiva.

**Artículo 13.** En caso de que el Partido Político Estatal o Agrupación Política no cumpla debidamente con el o los requerimientos de la autoridad en los plazos señalados en los artículos anteriores, la Unidad de Prerrogativas procederá al análisis y valoración de la documentación con que se cuente, momento a partir del cual comenzará a correr el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP.

**Artículo 14.** Si el análisis al procedimiento estatutario para la aprobación de las modificaciones a los documentos básicos da como resultado que el Partido Político Estatal o Agrupación Política no observó las normas estatutarias aplicables, la Unidad de Prerrogativas, procederá a la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente en el que se precisará la imposibilidad de pronunciarse sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas, en virtud del incumplimiento al procedimiento estatutario respectivo.

**Artículo 15.** Una vez verificado el cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de las modificaciones a los documentos básicos, la Unidad de Prerrogativas analizará que las mismas se apeguen a los principios democráticos establecidos en la Constitución y en la LGPP y, en el caso de los Partidos Políticos Estatales, a lo dispuesto en los artículos 37, 38 y 39 de la LGPP, de conformidad con lo siguiente:

Cuando el texto de los Estatutos de los Partidos Políticos Estatales sea modificado en su totalidad o se trate de los Estatutos de un partido en formación, además de lo establecido en los artículos 29 y 39 y los Capítulos III, IV, V y VI del Título Tercero “De



la organización interna de los Partidos Políticos” de la LGPP, deberá incluir indistintamente los elementos siguientes:

- I. El procedimiento para la elección o designación de los delegados o representantes que, en su caso, integren la Asamblea Estatal;
- II. Las formalidades que deberán cubrirse para la emisión de la convocatoria a las sesiones de todos sus órganos directivos, tales como los plazos para su expedición, los requisitos que deberá contener (entre ellos el orden del día), la forma y plazo en que deberá hacerse del conocimiento de los afiliados, así como los órganos o funcionarios facultados para realizarla;
- III. El tipo de sesiones que habrán de celebrar sus órganos (ordinaria, extraordinaria o especial), incluyendo los asuntos que deberán tratarse en cada una de ellas, así como las mayorías o demás formalidades, en su caso, mediante las cuales deberán resolverse los asuntos previstos en el orden del día;
- IV. El quórum de afiliados, delegados o representantes para la celebración de las asambleas y sesiones de sus órganos;
- V. La obligación de llevar un registro de afiliados del partido, quienes serán los tenedores de los derechos y obligaciones amparados en los Estatutos;
- VI. El número mínimo de afiliados que podrá convocar a asamblea estatal en forma extraordinaria;
- VII. Los procedimientos especiales por medio de los cuales podrán renovarse los órganos de dirección del partido político estatal o agrupación;
- VIII. El régimen transitorio para la elección de sus órganos estatutarios, en el caso de Partidos Políticos Estatales de reciente registro o en el caso de que las modificaciones a su norma estatutaria determinen un nuevo procedimiento para la elección de los mismos.

Los documentos básicos de las Agrupaciones Políticas, deberán cumplir con lo dispuesto por el artículo 213, fracción II, apartados A, B y C de la Ley Electoral. Adicionalmente a lo anterior, sus Estatutos deberán contener al menos los requisitos



siguientes:

- I. Los procedimientos para la afiliación individual personal, libre y pacífica de sus integrantes, así como sus derechos, entre los cuales deberán encontrarse: el derecho de participación o equidad, el derecho a no ser discriminados, a obtener información de la agrupación y a la libre manifestación de sus ideas;
- II. La integración de sus órganos directivos, entre los cuales deberá contar al menos con un Comité Ejecutivo Estatal o equivalente y un órgano de finanzas, pudiendo ser el propio Comité Ejecutivo Estatal o alguno de sus integrantes, el responsable financiero;
- III. Las funciones, facultades y obligaciones de sus órganos directivos, así como los procedimientos para su designación, elección o renovación, y los períodos que durarán en el mandato;
- IV. Las formalidades que deberán cubrirse para la emisión de la convocatoria a las sesiones de todos sus órganos directivos, tales como los plazos para su expedición, los requisitos que deberá contener (entre ellos el orden del día), la forma y plazo en que deberá hacerse del conocimiento de los afiliados, así como los órganos o funcionarios facultados para realizarla;
- V. El quórum para la celebración de las sesiones de cada uno de sus órganos, el tipo de sesiones que habrán de celebrar (ordinaria, extraordinaria o especial), incluyendo los asuntos que deberán tratarse en cada una de ellas, así como las mayorías o demás formalidades, en su caso, mediante las cuales deberán resolverse los asuntos previstos en el orden del día.

En caso de que el texto de los Estatutos de los Partidos Políticos o Agrupaciones Políticas sea parcialmente modificado, la Unidad de Prerrogativas verificará que las modificaciones se adecuen, en lo conducente, a los elementos mencionados en el presente artículo.

La Unidad de Prerrogativas realizará el análisis de aquellas disposiciones que fueron modificadas en su sustancia y sentido, es decir, no se procederá al estudio de los preceptos cuyo contenido se mantenga.

**Artículo 16.** En caso de que exista alguna omisión en los requisitos que deben contener las modificaciones de que se trate en términos de la LGPP, la Ley Electoral o el presente Reglamento, la Unidad de Prerrogativas mediante oficio, lo comunicará al solicitante para que éste, en un plazo de tres días hábiles contado a partir de la



notificación respectiva, manifieste lo que a su derecho convenga.

**Artículo 17.** Una vez desahogado el último requerimiento, la Unidad de Prerrogativas deberá elaborar el Proyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos, el cual será sometido a consideración de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos a fin de que ésta, a su vez, lo someta a consideración del Pleno del Consejo.

**Artículo 18.** Las modificaciones a los documentos básicos que se aprueben en la sesión correspondiente del Partido Político Estatal o Agrupación Política, surtirán efectos hasta que el Pleno del Consejo declare su procedencia constitucional y legal.

Por lo que hace a las modificaciones a los Estatutos de un Partido Político Estatal aprobadas por el Pleno del Consejo, éstas surtirán efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado o en su caso, en fecha diversa dispuesta por la norma estatutaria, siempre que ésta sea posterior a la referida publicación.

#### **CAPÍTULO IV. DE LA COMUNICACIÓN SOBRE LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DEL PARTIDO POLÍTICO ESTATAL O AGRUPACIÓN POLÍTICA DE RECIENTE REGISTRO.**

**Artículo 19.** El Partido Político o Agrupación Política que obtenga su registro como tal, deberá informar a la Unidad de Prerrogativas, a través de su representante legal de conformidad con lo establecido en el artículo 6, inciso a) del presente Reglamento, la integración de sus órganos directivos estatales en un plazo de treinta días hábiles, contado a partir de que surta efectos su registro.

**Artículo 20.** Adicionalmente a los documentos que se deben presentar conforme al artículo 7 del presente Reglamento, se deberá agregar copia fotostática legible de la credencial de elector de cada uno de los integrantes de los órganos directivos electos o designados y anexar los documentos que acrediten que se cumplió con el procedimiento para la elección o designación de los integrantes de los órganos directivos previsto en los Estatutos del Partido Político Estatal o Agrupación Política de que se trate, tales como:

- I. Constancias que acrediten la elección o designación de los delegados o equivalentes que deban asistir a la sesión del órgano competente;



- II. Convocatoria a la elección, emitida por el órgano competente;
- III. Constancia de registro de candidatos a los cargos directivos, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en las normas estatutarias correspondientes;
- IV. Constancia de la declaración de validez de la elección y/o constancia de mayoría emitida por el órgano estatutario facultado para ello;
- V. Acta o minuta de la sesión donde se rinda la protesta ante el órgano competente; y
- VI. En su caso los nombramientos emitidos por el Partido Político Estatal o Agrupación Política.

**Artículo 21.** Una vez recibida la solicitud, la Unidad de Prerrogativas contará con un plazo de diez días hábiles para verificar que el Partido Político Estatal o la Agrupación Política, acompañe a la misma los documentos que comprueben el cumplimiento de los procedimientos previstos en las normas estatutarias aplicables.

**Artículo 22.** En caso de que la Unidad de Prerrogativas detecte errores u omisiones, éstas deberán notificarse al Partido Político Estatal o Agrupación Política, mediante oficio dirigido al representante legal, para que éste subsane las observaciones y manifieste lo que a su derecho convenga, en un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación respectiva.

**Artículo 23.** Desahogado el requerimiento señalado en el artículo anterior, si de la documentación presentada se advierte la falta de nuevos elementos necesarios para determinar la procedencia del registro, la Unidad de Prerrogativas, mediante oficio, le requerirá al interesado la documentación faltante para que la remita en un plazo de dos días hábiles, contado a partir de la notificación respectiva.

**Artículo 24.** En caso de que el Partido Político Estatal o Agrupación Política no cumpla debidamente con el o los requerimientos de la autoridad en los plazos señalados en los artículos anteriores, la Unidad de Prerrogativas procederá al análisis y valoración de la solicitud de registro con la documentación con que cuente.



**Artículo 25.** Desahogado el último requerimiento formulado al Partido Político Estatal o a la Agrupación Política, o vencido el plazo para su cumplimiento, la Unidad de Prerrogativas contará con un plazo de veinte días hábiles para elaborar el proyecto de dictamen respecto del registro de los órganos directivos de que se trate.

Agotado el plazo, la Unidad de Prerrogativas deberá presentar dicho proyecto ante la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, para su posterior aprobación por el Pleno del Consejo.

**Artículo 26.** En caso de que el Pleno del Consejo determine que no se cumplió con el procedimiento interno, establecerá un plazo para que se reponga la elección o designación de sus dirigentes, mismo que será otorgado tomando como base las normas estatutarias que regulen el procedimiento correspondiente.

**Artículo 27.** La determinación del Pleno de Consejo sobre la procedencia del registro de los órganos directivos, será debidamente notificada al Partido Político Estatal o Agrupación Política por conducto de su representante legal.

**Artículo 28.** Todo registro referente a la primera integración de los órganos de dirigencia de los nuevos Partidos Políticos Estatales o Agrupaciones Políticas surtirá sus efectos ante este Consejo, hasta en tanto el acuerdo del Pleno del Consejo se notificado conforme al numeral anterior.

Los dirigentes electos en la Asamblea Estatal Constitutiva fungirán como órgano directivo transitorio hasta en tanto la Unidad de Prerrogativas determine sobre la procedencia del registro de los órganos directivos electos conforme a su norma estatutaria.

## **CAPÍTULO V. DE LA COMUNICACIÓN RESPECTO A LOS CAMBIOS EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS.**

**Artículo 29.** La renovación de los órganos directivos de los Partidos Políticos Estatales y Agrupaciones Políticas, deberá efectuarse invariablemente en los plazos previstos en sus Estatutos, que nunca deberá exceder la duración del período para el cual hayan sido electos o designados de conformidad con las normas estatutarias respectivas.

**Artículo 30.** Una vez que, conforme a sus Estatutos, concluya el procedimiento de



cambio en la integración de los órganos directivos estatales de los Partidos Políticos Estatales y Agrupaciones Políticas, la dirigencia estatal, su representante legal o el representante del Partido Político ante el Pleno del Consejo contará con un plazo de diez días hábiles para informar por escrito a la Unidad de Prerrogativas los cambios correspondientes.

**Artículo 31.** Adicionalmente a los documentos que se deben presentar conforme al artículo 7 del presente Reglamento, se deberá agregar copia fotostática legible de la credencial para votar de cada uno de los integrantes de los órganos directivos electos o designados y anexar los documentos que acrediten que se cumplió con el procedimiento estatutario del Partido Político Estatal o Agrupación Política, tales como:

**I.-** Constancias que acrediten la elección o designación de los delegados o equivalentes que deban asistir a la sesión del órgano competente;

**II.-** Convocatoria a la elección, emitida por el órgano competente;

**III.-** Constancia de registro de candidatos a los cargos directivos, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en las normas estatutarias correspondientes;

**IV.-** Constancia de la declaración de validez de la elección y/o constancia de mayoría emitida por el órgano estatutario facultado para ello;

**V.-** Acta o minuta de la sesión donde se rinda la protesta ante el órgano competente; y

**VI.-** En su caso los nombramientos emitidos por el Partido Político Estatal o Agrupación Política.

**Artículo 32.** De resultar necesario seguir un procedimiento previo a la nueva elección o designación, tal como expulsión, destitución o sanción del titular del órgano directivo, también deberán acompañarse las constancias que acrediten haber concluido tal procedimiento en estricto cumplimiento a lo establecido en las normas estatutarias aplicables.

**Artículo 33.** En caso de que se lleve a cabo un cambio temporal en la integración del órgano directivo, en virtud de la solicitud de licencia o la aplicación de una sanción a alguno de sus miembros consistente en la suspensión temporal en el ejercicio del



cargo, también deberán acompañarse las constancias que acrediten haber concluido tal procedimiento, el plazo en que estará vigente la licencia o suspensión y, en su caso, la designación de quien ejercerá dichas funciones durante la licencia o suspensión del dirigente.

**Artículo 34.** De existir alguna otra causa por la que el titular del órgano directivo no haya podido continuar en el cargo, y por la cual haya sido sustituido, deberán también acompañarse las constancias relativas, tales como renuncia, acta de defunción o cualquier otro documento que cree convicción en esta autoridad electoral respecto de la imposibilidad de seguir en el cargo de la persona sustituida.

**Artículo 35.** En aquellos casos en que los Estatutos del Partido Político Estatal o Agrupación Política permitan la creación y/o supresión de Secretarías, Comisiones o equivalentes, deberá comunicarse a la Unidad de Prerrogativas la integración completa del órgano directivo que se vea afectado, a fin de que exista certeza sobre la conformación del mismo y se realicen las notas aclaratorias pertinentes en los libros de registro.

**Artículo 36.** Una vez recibida la comunicación del Partido Político Estatal o Agrupación Política, la Unidad de Prerrogativas contará con un plazo de diez días hábiles para verificar que el Partido Político o la Agrupación Política, acompañe a la misma los documentos que comprueben el cumplimiento de los procedimientos previstos en las normas estatutarias aplicables.

**Artículo 37.** En caso de que la Unidad de Prerrogativas detecte errores u omisiones, éstas deberán notificarse al Partido Político Estatal o Agrupación Política, mediante oficio dirigido al dirigente estatal o al representante del Partido Político ante el Pleno del Consejo, para que subsane las observaciones y manifieste lo que a su derecho convenga, en un plazo de cinco días hábiles contado a partir de la notificación respectiva.

**Artículo 38.** Desahogado el requerimiento señalado en el artículo anterior, si de la documentación presentada se advierte la falta de nuevos elementos necesarios para determinar la procedencia del registro, la Unidad de Prerrogativas, mediante oficio, le requerirá al interesado la documentación faltante para que la remita en un plazo de dos días hábiles, contado a partir de la notificación respectiva.



**Artículo 39.** En caso de que el Partido Político Estatal o Agrupación Política no cumpla debidamente con el o los requerimientos de la autoridad en los plazos señalados en los artículos anteriores, la Unidad de Prerrogativas procederá al análisis y valoración de la solicitud de registro con la documentación con que cuente.

**Artículo 40.** Desahogado el último requerimiento formulado al Partido Político o a la Agrupación Política, o vencido el plazo para su cumplimiento, la Unidad de Prerrogativas contará con un plazo de diez días hábiles para elaborar el proyecto de dictamen respecto del registro de los órganos directivos de que se trate.

Agotado el plazo, la Unidad de Prerrogativas deberá presentar el proyecto respectivo a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, y para su posterior aprobación por el Pleno del Consejo.

**Artículo 41.** En caso de que, dentro en un periodo menor o igual a cinco días hábiles, un Partido Político Estatal o Agrupación Política solicite el registro en libros de cambios en sus órganos directivos, correspondientes al 50 por ciento o más del total de sus órganos directivos estatales, la Unidad de Prerrogativas dispondrá de un período adicional de diez días hábiles para verificar la procedencia de los cambios informados, contados a partir de la fecha de la respuesta al último requerimiento.

**Artículo 42.** En caso de que el Pleno de Consejo determine que no se cumplió con el procedimiento interno, establecerá un plazo para que se reponga la elección o designación de sus dirigentes, mismo que será otorgado tomando como base las normas estatutarias que regulen el procedimiento correspondiente.

**Artículo 43.** La determinación del Pleno de Consejo, sobre la procedencia del registro de los órganos directivos, deberá ser debidamente notificada al Partido Político Estatal o Agrupación Política por conducto de su dirigente estatal o representante del Partido Político Estatal ante el Pleno del Consejo.

**Artículo 44.** Todo registro referente a los cambios en la integración de los órganos de dirigencia de los Partidos Políticos Estatales o Agrupaciones Políticas surtirá sus efectos, ante este Organismo, hasta en tanto el acuerdo del Pleno del Consejo se notificado conforme al numeral anterior.

**Artículo 45.** Para el caso de cambios de integración de órganos directivos en el estado



de Partidos Políticos Nacionales con inscripción ante el Consejo, el representante del Partido Político Nacional acreditado ante el Consejo contará con un plazo de 15 días hábiles a partir de que dichos cambios hayan surtido efectos, para informar por escrito a la Unidad de Prerrogativas los cambios correspondientes.

**Artículo 46.** Al escrito por el cual el Partido Político Nacional informe a la Unidad de Prerrogativas el cambio de integración de sus órganos directivos, deberá anexarse certificación que emita el órgano respectivo del Instituto Nacional Electoral, por medio de la cual se haga constar que dicho cambio de integración se encuentra debidamente inscrito en el libro respectivo ante el Instituto Nacional Electoral.

**Artículo 47.** En caso de que la Unidad de Prerrogativas detecte errores u omisiones, éstas deberán notificarse al Partido Político Nacional, mediante oficio dirigido a su representante ante el Pleno del Consejo, para que subsane las observaciones y manifieste lo que a su derecho convenga, en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva.

**Artículo 48.** Desahogado el requerimiento señalado en el artículo anterior, la Unidad de Prerrogativas contará con un plazo de 15 días hábiles para determinar lo conducente respecto del cambio de integración de los órganos directivos de que se trate, debiendo notificar la determinación respectiva al Partido Político Nacional por conducto de su representante ante el Pleno del Consejo.

Una vez emitida la determinación conducente por la Unidad de Prerrogativas, deberá ser notificada a la Secretaría Ejecutiva, para que por su conducto se haga del conocimiento del Pleno del Consejo.

## **CAPÍTULO VI. DE LA COMUNICACIÓN DEL CAMBIO DE DOMICILIO SOCIAL.**

**Artículo 49.** Los Partidos Políticos Estatales y Agrupaciones Políticas, a través de su dirigente estatal, representante legal o de su representante ante el Pleno del Consejo, deberán comunicar a la Unidad de Prerrogativas el cambio en su domicilio social, dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir del siguiente a aquel en que el cambio ocurra.

**Artículo 50.** El domicilio comunicado ante la Unidad de Prerrogativas será en el que se



entenderán las notificaciones por parte de este Organismo para el Partido Político o Agrupación Política.

**Artículo 51.** El cambio de domicilio deberá realizarse conforme al procedimiento que, en su caso, establezcan los Estatutos vigentes, y sólo podrá ubicarse en el municipio de la capital del estado.

**Artículo 52.** Una vez recibida la comunicación del Partido Político Estatal o Agrupación Política, la Unidad de Prerrogativas contará con un plazo de cinco días hábiles para verificar que el Partido Político o la Agrupación Política, acompañe a la misma, en su caso, los documentos que comprueben el cumplimiento de los procedimientos previstos en las normas estatutarias aplicables, conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 7 del presente Reglamento.

**Artículo 53.** En caso de no requerirse la presentación de documentación comprobatoria, dentro del plazo de cinco días hábiles señalado en el párrafo anterior, la Unidad de Prerrogativas deberá determinar la procedencia o improcedencia de la comunicación del cambio de domicilio.

**Artículo 54.** De existir alguna omisión en la documentación que en su caso deba presentarse, la Unidad de Prerrogativas lo comunicará por escrito al dirigente o representante del Partido Político Estatal o Agrupación Política para que éste, en un plazo de tres días hábiles contado a partir de la notificación respectiva, remita la documentación faltante.

**Artículo 55.** La Unidad de Prerrogativas, dentro de los dos días hábiles siguientes al desahogo del requerimiento, deberá hacer del conocimiento del Partido Político Estatal o Agrupación Política mediante oficio, la procedencia o improcedencia de la comunicación del cambio de domicilio.

**Artículo 56.** En caso de que el análisis a las constancias remitidas dé como resultado la improcedencia del cambio de domicilio, dicho oficio será notificado en el domicilio que se encuentre registrado ante la referida Unidad de Prerrogativas, y ante la imposibilidad de localizar el domicilio, mediante estrados.

**Artículo 57.** Para el caso de cambio de domicilio social de Partidos Políticos Nacionales con inscripción ante el Consejo, será a través de su representante ante el Pleno del



Consejo que deberá comunicar a la Unidad de Prerrogativas el cambio respectivo, una vez que el Instituto Nacional Electoral haya determinado su procedencia.

**Artículo 58.** Para lo anterior, a la comunicación por conducto de la cual sea informado el cambio en su domicilio social a la Unidad de Prerrogativas, deberá anexarse certificación emitida por el órgano respectivo del Instituto Nacional Electoral, por medio de la cual se haga constar que dicho cambio de domicilio se encuentra debidamente inscrito en el libro respectivo ante el Instituto Nacional Electoral.



**Artículo 59.** Para el caso de que existan errores u omisiones en la presentación de la comunicación respectiva, la Unidad de Prerrogativas aplicará el procedimiento previsto en el presente capítulo para determinar lo conducente.

## **CAPÍTULO VII. DEL REGISTRO DE REGLAMENTOS INTERNOS DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES.**

**Artículo 60.** Los Partidos Políticos Estatales deberán comunicar a la Unidad de Prerrogativas, los Reglamentos que emitan en relación con sus normas estatutarias, dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a su aprobación.

**Artículo 61.** Los Partidos Políticos Estatales deberán remitir a la Unidad de Prerrogativas los documentos a que se refiere el artículo 7 del presente Reglamento, a fin de acreditar la aprobación del Reglamento que se notifique.

**Artículo 62.** La Unidad de Prerrogativas contará con un plazo de diez días hábiles para analizar el cumplimiento de las normas estatutarias aplicables para el procedimiento de aprobación de Reglamentos.

**Artículo 63.** En caso de que exista alguna omisión en la documentación que deba presentarse o, en su caso, exista la necesidad de aclaración respecto de la documentación entregada y/o la validez estatutaria de las decisiones que se comunican, la Unidad de Prerrogativas, mediante oficio, lo comunicará al solicitante para que éste, en un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación respectiva, subsane las deficiencias que se le hayan señalado y manifieste lo que a su derecho convenga.

**Artículo 64.** Desahogado el requerimiento señalado en el artículo anterior, si la Unidad



de Prerrogativas considera que aún persisten deficiencias u omisiones que no permitan llevar a cabo el análisis correspondiente, le requerirá al interesado, mediante oficio, que subsane las deficiencias que aún persistan o que manifieste lo que a su derecho convenga en un plazo de dos días hábiles, contado a partir de la notificación respectiva.

**Artículo 65.** En caso de que el Partido Político Estatal no cumpla debidamente con el o los requerimientos de la autoridad en los plazos señalados en los artículos anteriores, la Unidad de Prerrogativas procederá al análisis y valoración de la documentación con que se cuente.

**Artículo 66.** A partir del momento señalado en el numeral anterior, comenzará a correr el plazo de treinta días naturales con que cuenta la Unidad de Prerrogativas para verificar el cumplimiento al procedimiento estatutario, así como el apego de los Reglamentos a las normas legales y estatutarias aplicables.

**Artículo 67.** Si el análisis al procedimiento estatutario para la aprobación del Reglamento da como resultado que el Partido Político no observó las normas estatutarias aplicables, la Unidad de Prerrogativas, procederá a ordenar, mediante oficio debidamente fundado y motivado, al Partido Político Estatal, la reposición del procedimiento.

**Artículo 68.** Una vez verificado el cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación del Reglamento correspondiente, la Unidad de Prerrogativas analizará que éste se apegue a las normas legales y estatutarias aplicables.

**Artículo 69.** En caso de que el Reglamento correspondiente se encuentre apegado a las normas legales y estatutarias aplicables, la Unidad de Prerrogativas lo hará del conocimiento del Partido Político Estatal.

**Artículo 70.** Si del análisis realizado la Unidad de Prerrogativas determina que el Reglamento no se apegue a las normas legales y estatutarias aplicables, lo hará del conocimiento del Partido Político, mediante oficio debidamente fundado y motivado.

**Artículo 71.** Los Reglamentos de los Partidos Políticos surtirán sus efectos a partir de la notificación realizada por la Unidad de Prerrogativas al Partido Político Estatal correspondiente.



**Artículo 72.** La Unidad de Prerrogativas llevará un registro respecto de los reglamentos emitidos por los Partidos Políticos Estatales, y determinados como procedentes de conformidad con el presente capítulo.

**CAPÍTULO VIII.**  
**DE LA ACREDITACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE REPRESENTANTES DE LOS**  
**PARTIDOS POLÍTICOS ANTE EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y**  
**DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

**Artículo 73.** Los Partidos Políticos, solicitarán por escrito a la Secretaría Ejecutiva, a través del órgano partidista facultado para ello, el nombramiento o sustitución de sus representantes propietario y/o suplente ante el Pleno del Consejo. Dicha solicitud deberá realizarse con oportunidad.

**Artículo 74.** En la solicitud referida en el artículo anterior, los Partidos Políticos deberán señalar lo siguiente:

- I. Denominación del partido político;
- II. Nombre completo del o la representante que se registra o sustituye;
- III. Indicación de su carácter de propietario o suplente, y
- IV. Manifestación, bajo protesta de decir verdad, de que el o la ciudadana cuyo registro o sustitución se presenta, no se encuentra dentro de los impedimentos previstos por el artículo 24 de la LGPP, ni del artículo 318 de la Ley Electoral.

A dicha solicitud deberá anexarse copia simple, por ambos lados, de la credencial para votar del o la representante cuyo registro o sustitución se comunica.

**Artículo 75.** Una vez presentada la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría Ejecutiva la turnará a la Unidad de Prerrogativas para que proceda a su inscripción en el libro de registro respectivo.

**Artículo 76.** En el caso de que el representante ante Pleno del Consejo deba ser designado o electo por algún órgano estatutario, se deberá agotar el procedimiento previsto en los capítulos IV o V del presente Reglamento, según corresponda. Una vez que resulte procedente el registro en el libro respectivo, la Unidad de Prerrogativas lo hará del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva para los efectos conducentes.



**Artículo 77.** Tratándose del registro de representantes de los Partidos Políticos ante Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales, la solicitud respectiva deberá presentarse a través del órgano partidista facultado para ello, dentro del plazo previsto por los artículos 95 y 284, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 74 del presente Reglamento, y señalando adicionalmente en la solicitud de registro, el domicilio del o la representante, en la cabecera distrital o municipal en que actuará.

**Artículo 78.** Los partidos políticos, podrán sustituir a sus representantes ante las Comisiones Distritales Electorales, y los Comités Municipales Electorales en todo tiempo, presentando la solicitud de sustitución respectiva a través del órgano partidista facultado para ello, ya sea ante el Consejo, o ante los órganos desconcentrados, misma que deberá contener los datos referidos en el artículo 74 del presente Reglamento y lo señalado en el artículo anterior.

**Artículo 79.** Para el caso de que las solicitudes de sustitución sean presentadas ante el Consejo, la Unidad de Prerrogativas deberá proceder a su inscripción en el libro de registro respectivo, y hacerlo del conocimiento de la Comisión Distrital Electoral o Comité Municipal Electoral correspondiente.

**Artículo 80.** Si la solicitud de sustitución es presentada directamente en la sede del órgano desconcentrado, será la Secretaría Técnica quien notificará a la Unidad de Prerrogativas de dicha sustitución, para que se proceda a su inscripción en el libro de registro respectivo.

**Artículo 81.** En todo caso, una vez que se presente ante el Pleno del Consejo, la Comisión Distrital Electoral o el Comité Municipal Electoral la o el representante registrado o sustituido ante los mismos, le deberá ser proporcionado, para su firma, formato a través del cual manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra dentro de los impedimentos previstos por el artículo 24 de la LGPP, ni del artículo 318 de la Ley Electoral, y proporcionará en el mismo su clave de elector.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación. Publíquese en Presente Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, para los efectos legales conducentes.

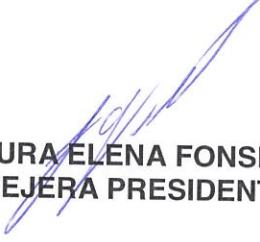


**SEGUNDO.** Notifíquese en los Estrados del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**TERCERO.** Notifíquese al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Estado así como a los Partidos Políticos con inscripción y registro y a los representantes de los mismos ante el Pleno de este Organismo Electoral.

**CUARTO.** Notifíquese a las Agrupaciones Políticas Estatales.

El presente Reglamento fue aprobado en Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 27 de Mayo del año 2020 dos mil veinte.



**MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**



**LIC. HÉCTOR ÁVILÉS FERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**